

**Audiencia Territorial de Puerto-Rico**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Ministerio de Ultramar.—Sección de los Registros y del Notariado.—Itmo. Sr.—En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan Mollfulleda contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa Capital á practicar una anotación preventiva pendiente en este Centro por virtud de alzada del citado funcionario.—Resultando que Don Juan Mollfulleda delujo demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de 1ª Instancia de Vega-baja oponiéndose á una información posesoria y á su inscripción en el Registro de la propiedad de San Juan Bautista y consiguiente nulidad de la misma en su caso, pretendida aquella por Don Octavio García Salgado y la sucesión de Don Agustín Rodríguez, de una estancia sita en el término municipal de Bayamón y admitida la demanda se dispuso por el Juzgado, de conformidad con lo solicitado en otro sí de aquella; que se librara mandamiento al Registrador de la propiedad de San Juan Bautista para que tomara anotación preventiva de la misma, suspediéndose en su consecuencia la inscripción del expediente posesorio de referencia y caso de que ya estuviera inscrita, que se pusiera nota en dicha inscripción prohibiendo vender ó gravar el inmueble.—Resultando que expedido el mandamiento el Registrador denegó la anotación ordenada por lo que respecta á la demanda, toda vez que ésta se dispone sobre una finca de 140 cuerdas de terreno en el barrio de Guara-guas-abajo, de Bayamón, en el caso de que no estuviere inscrita, y si bien no resulta hallarse á favor de Don Octavio García Salgado ni de la sucesión de Don Agustín Rodríguez finca alguna de la cabida indicada, lo está una de dicho barrio y jurisdicción de 130 cuerdas á favor del expresado Sr. García Salgado que aunque difiere en cabida, colindantes y en alguno de los componentes de la sucesión de Don Agustín Rodríguez expresados en el mandamiento, parece ser la misma inscrita; y por lo que respecta á la nota que en caso de estar inscrita la finca se dispone consignar al margen de la inscripción prohibiendo vender ni enagenar la finca referida, por que los bienes ó derechos reales anotados pueden ser enagenados ó gravados con arreglo al precepto del artículo 71 de la Ley hipotecaria, toda vez que la anotación de la demanda se ha dispuesto con arreglo á lo que determina el apartado primero del artículo 42 de la Ley hipotecaria, y no es posible por tanto llevarla á efecto con sujeción al caso cuarto del mismo artículo 42, por no estar comprendido el juicio de que se trata dentro de las prescripciones del mismo; y no siendo subsanables dichos defectos no es admisible tampoco la anotación de suspensión.—Resultando que á instancia de Mollfulleda libró el Juzgado nuevo mandamiento que fué devuelto por el Registrador con fecha 9 de Agosto último con la siguiente nota: “Denegada la anotación ordenada en el precedente mandamiento por que habiéndolo sido el de 13 de Abril último los defectos consignados en la nota puesta á su calce, no aparecen del mandamiento que ahora se deniega subsanados aquellos defectos, toda vez que Don Juan Mollfulleda en el escrito que se inserta solo se limita á manifestar al Juzgado que los límites y cabida de la finca consignados en el expediente por el que se inscribió dicho inmueble como compuesto de 130 cuerdas están alterados como expresó en el hecho séptimo de su demanda; que según las noticias que hasta él han llegado el inmueble se hace aparecer en aquel expediente como compuesto de 130 cuerdas; que los componentes de la sucesión Rodríguez, son los que determina y que en virtud de esas manifestaciones se libre mandamiento á este Registro para la anotación que interesa, en virtud de que se revocó el mandamiento solicitado sin que del mismo quite, por tanto, subsanados aquellos defectos y si no, según la manifestación de Mollfulleda, que los defectos relatados en el expediente posesorio fueron alterados. Y no resultando, como se ha dicho, subsanados aquellos defectos, no es admisible tampoco la anotación de suspensión por lo que respecta á este mandamiento por ser insubsanables los defectos que contiene el mismo.”—Resultando que Don Juan Mollfulleda interpuso el presente recurso solicitando la anotación de la demanda ó por lo menos, que el Registrador cumpla lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 99 y 130 del Reglamento, cuya pretensión fundó en que en el primer mandamiento constan todas las condiciones que la Ley exige, habiéndose subsanado los defectos que erróneamente dice el Registrador de que adolece, toda vez que por el segundo mandamiento se ordena la anotación sobre las 130 cuerdas inscritas á favor de Salgado; y oídos el Registrador de la propiedad y el Juez que expidió el mandamiento el primero sostuvo sus notas por que para llevar á cabo la anotación sería indispensable la rectificación previa de la inscripción por lo medios y en la forma que la Ley hipotecaria establece y de practicarse dicha anotación sobre 30 cuerdas como de las 140 que expresa Mollfulleda, se compone la finca, sería indispensable también la descripción del todo y de las 130 cuerdas para poder identificarse la finca como determina la expresada Ley y su Reglamento; y el segundo consideró legal la negativa por los mismos fundamentos que el Registrador.—Resultando que el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico dejó sin efecto las notas denegadas puestas al pié de los mandamientos por el

Registrador; quien debió tomar anotación por suspensión de los mismos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 99, párrafo 2º del caso 2º y 130 del Reglamento, por considerar: que las anotaciones preventivas de demora así como las limitaciones del dominio decretadas por los Jueces y Tribunales en las reclamaciones de que conocean deben surtir sus efectos necesariamente en los Registros de la propiedad de conformidad á lo que taxativamente establece en sus casos el artículo 42 de la Ley hipotecaria; que el hecho de aparecer inscrito en el Registro el inmueble objeto de la demanda con menos extensión superficial, altera las algunas colindancias y omitidas algunas de partícipes ó herederos del causante del actual poseedor, esas deficiencias por sí solas, no son bastante á denegar la anotación solicitada, puesto que no ofrece duda alguna por las otras circunstancias que se mencionan en el mandamiento, que la reclamación ó demanda enablada hace referencia á la finca que inscrita en el Registro figura á nombre de Don Octavio García Salgado, en el mismo barrio y jurisdicción de Bayamón por no existir otra á nombre de dicho Salgado; que ampliado en el nuevo mandamiento las explicaciones que determinan la identidad del inmueble objeto de la reclamación, no ha podido menos de tenerse en cuenta por el Registrador sin detenerse á apreciar si son ó no válidas esas referencias que consigna la parte actora en el escrito que dirigió al Juzgado reclamando el nuevo mandamiento subsanando las deficiencias que respecto al primero alegó dicho Registrador: que al no tomar anotación de suspensión de dicho mandamiento estimando insubsanables los defectos que consignó en su nota el Registrador se exagera la calificación del mandamiento expedido con desconocimiento de lo ordenado taxativamente en el artículo 99, párrafo 2º y 130 del Reglamento: que por lo que se refiere al último fundamento de la negativa, si bien el artículo 71 de la Ley hipotecaria establece como principio general el precepto de que los inmuebles anotados pueden ser enagenados ó gravados, no es posible prescindir de la fidei y naturaleza primordial de ciertas anotaciones que tienden á impedir que el inmueble objeto de la demanda salga del dominio de aquel á quien tal restricción se le impone ya que también el mismo precepto del artículo 71 no es tan absoluto, que ni excluye ni puede excluir excepciones que consideren por unas ú otras causas la inalienabilidad de ciertos bienes, por lo que es de deducirse que al autorizar el mencionado artículo la enagenación ó gravamen de los inmuebles ó derechos reales, lo único que establece y sanciona es que la anotación por sí sola no implica la inalienabilidad de los bienes sobre que recae y que éstos sean inalienables en ciertos casos por otros motivos; y que existiendo un mandamiento judicial expedido á virtud de providencia dictada en el juicio en que se discute la propiedad de un inmueble es evidente que por los efectos de ese mandamiento y su eficacia y no por los efectos de la anotación que produce determina la inalienabilidad del inmueble, doctrina conciliable y compatible con el espíritu y alcance de los preceptos del citado artículo 71.—Aceptando los fundamentos de la resolución apelada esta Sección ha acordado confirmarla.—Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio G. de Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico.”

Y acordado por el Itmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por decreto de esta fecha se guarde y cumpla lo resuelto por la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar y que se publique en la GACETA OFICIAL de la Isla dicha resolución en cumplimiento del artículo 125 del Reglamento hipotecario, libro la presente á los efectos expresados en Puerto-Rico á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—José M.º Velez. [1604]

**Sala de Justicia.—Secretaría.—Cédula de citación**

En la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Vega-baja, seguida en dicha Sala contra Salomé Beltrán Sanchez y otro, por lesiones, se ha acordado con esta fecha, que se cite á José Marrero (a) Toté, vecino de Toa-alta, de 23 años, soltero, jornalero, para ser examinado como testigo en juicio oral de la referida causa, que se celebrará en la Capital en la citada Sala de esta Audiencia el día 11 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, estando obligada la persona que se cita á concurrir al lugar que se indica, el día y hora que se expresan, bajo la multa de 12-50 á 125 pesetas que le será impuesta si no comparece.

Y para la práctica de la citación, libro la presente en Puerto-Rico á 10 de Junio de 1895.—José Ferrer. [870]

En la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de San Francisco, seguida en dicha Sala contra Martín Rubio Sañinas (a) Huesito, por robo, se ha acordado en esta fecha que se cite á Francisco Duchene Búrgos, para ser examinado como testigo en juicio oral de la referida causa, que se celebrará en la Capital en la citada Sala de esta Audiencia el día 17 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, estando obligada la persona que se cita á concurrir al lugar que se indica, el día y hora que se expresan, bajo la multa de 12-50 á 125 pesetas que le será impuesta si no comparece.

Y para la práctica de la citación, libro la presente en Puerto-Rico á 19 de Junio de 1895.—José Ferrer.—Es copia, San Juan. [886]

En la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Vega-baja seguida en dicha Sala contra Celedonio Narvaez por hurto, se ha acordado en esta fecha que se cite á Juan Mere o Espinosa, vecino de Toa-alta, de 42 años, casado, industrial, para ser examinado como testigo en juicio oral de la referida causa, que se celebrará en la Capital en la citada Sala de esta Audiencia el día 31 de Julio próximo á las nueve de la mañana, estando obligada la persona que se cita á concurrir al lugar que se indica, el día y hora que se expresan: bajo la multa de 12-50 á 125 pesetas que le será impuesta si no comparece.

Y para la práctica de la citación, libro la presente en Puerto-Rico á 20 de Junio de 1895.—José Ferrer. (880)

En la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Vega-baja, seguida en dicha Sala contra Celedonio Narvaez por hurto, se ha acordado en esta fecha que se cite á Doña María Aponte Gonzalez, vecina de Toa-alta, de 32 años, casada, de profesión su sexo, para ser examinada como testigo en juicio oral de la referida causa, que se celebrará en la Capital en la citada Sala de esta Audiencia el día 31 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, estando obligada la persona que se cita á concurrir al lugar que se indica, el día y hora que se expresan, bajo la multa de 12-50 á 125 pesetas que le será impuesta si no comparece.

Y para la práctica de la citación, libro la presente en Puerto-Rico á 20 de Junio de 1895.—José Ferrer. (881)

**Administración local de Rentas y Aduana**

**DE MAYAGÜEZ**

El día 20 del corriente mes de Julio á las 3 de la tarde y en el almacén de esta Aduana, se rematarán en pública subasta, como procedentes de abandono, los efectos siguientes:

	Pesos.
Una cuarterola vino Moscatel conteniendo 130 litros á 20 centavos uno.....	26
Dos pipas vacías con peso de 196 kilos á 3 pesos cada una.....	6
Cuatro atados de anea en fundas para botellas, con peso de 240 kilos.....	4
<b>Total.....</b>	<b>36</b>

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor de la tasación; los derechos del Notario y Almonedero, si concurrieren, el reintegro del papel usado en el expediente, los gastos de remoción y los demás que puedan ocurrir.

Mayagüez, 3 de Julio de 1895.—El Administrador, Francisco Acosta. 3-2

**Colecturía de Rentas de Caguas**

En el expediente de apremio que sigue esta Colecturía contra Don Juan Gregorio Cotto, para hacer efectivas las contribuciones que adeuda al Tesoro en esta localidad por el año corriente de 1894 á 95, se ha dispuesto celebrar una tercera subasta de doce cuerdas de terreno de alto, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas, radicadas en el barrio de Cañaboncito, de esta jurisdicción, colindantes por el Norte con terrenos de Don Nicolás Santana, por el Oeste con Don Saturnino Sanchez y por el Sud y el Este con mas terrenos del deudor; dicho acto tendrá lugar en el despacho de esta Oficina el día 12 del corriente á las ocho de la mañana, admitiéndose proposiciones que cubran el importe del débito, costas y gastos, que según liquidación ascienden á diez y seis pesos dos centavos.

Caguas, 4 de Julio de 1895.—El Colector, Tomás Lopez.—El Comisionado, Manuel Solá. (1744) 2-1

En el expediente de apremio que sigue esta Colecturía contra Don Saturnino Sanchez, para hacer efectivas las contribuciones que adeuda al Tesoro en esta localidad por el año corriente de 1894 á 95, se ha dispuesto celebrar una tercera subasta de doce cuerdas de terreno, de alto, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas, ubicadas en el barrio de Cañaboncito, de esta jurisdicción; colindantes por el Norte con terrenos de Don Juan Gregorio Cotto, por el Oeste con Don Narciso Ortiz y por el Sud y el Este con mas terrenos del deudor; dicho acto tendrá lugar en el despacho de esta Oficina el día 12 del corriente mes á las diez de la mañana, admitiéndose proposiciones que cubran el importe del débito, costas y gastos que según liquidación ascienden á diez y seis pesos dos centavos.